

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 1 DE OCTUBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI7-131	NANCY YANETH PEÑA – TEYCI ADRIANA ALVAREZ	000497	1/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **UNO (1) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070407451

San José de Cúcuta, 09-09-2019 14:25 PM

Señor (a) (es):

NANCY YANETH PEÑA - TEYCI ADRIANA ALVAREZ

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CRA 13A 78C-74 APTO 517

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 EXP. GI7-131

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2024, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070402751 20199070402771 20199070402731 de fecha 8 de agosto de 2019; se conminó a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS - SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 "POR MEDIO



Radicado ANM No: 2019070407451

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCION GSC No. 000497 del 1 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en RESOLUCION GSC No. 000497 del 1 de agosto de 2019.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000497

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 12:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

cadena courier

Destinatario: **CRM VIA ESCUELA APTO 510**

Destinatario: **TECNOLOGIA ALVARO**

Destinatario: **CRM VIA ESCUELA APTO 510**

Destinatario: **BUGOTA BOGOTA**

Producto: **341 01**

Entregado: **No Personal**

Entregado: **No hay quien reciba**

Entregado: **No Recibe**

Entregado: **Refusado**

Entregado: **Dir. incompleta**

Entregado: **Dir. Errada**

Entregado: **Otros (Cambio de dirección)**

Entregado: **Desconocido**

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha: **19-09-19**

Resolución: **2019070407451**

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC 000497

01 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18.0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 296 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 20 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teyci Adriana Álvarez Contreras el Contrato de Concesión No. G17-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 5.179 Hectáreas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Toledo y Herrán, departamento de Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito de radicado N° 2010-412-030005-2 de fecha 31 de agosto de 2010, las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ y TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS solicitaron ante Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Prorroga de la Etapa de Exploración por el término de dos (2) años.

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió, Entender SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES que tienen las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.762 de Chinácota (N. de S.) y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.122.956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la SOCIEDAD D.D.I. MINING S.A.S. Así mismo, APROBAR LA CESIÓN DE ÁREAS de 1015,1455 hectáreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Nit. - 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.056 de Yarumal.

El Grupo de Seguimiento y Control de la Zona Norte, de la Agencia Nacional de Minería, proferio resolución GSC-ZN N°000193 de fecha 13 de julio de 2016. *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° G17-131* en la cual se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, esto es desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016. (Inscrita en Registro Minero Nacional 21 de noviembre del 2017).

A través de la resolución GSC No. 000497 de fecha 28 de agosto del 2018. *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° G17-131* en la cual se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, comprendido desde el 07 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

marzo de 2018 hasta el 06 de marzo de 2019, (inscrita en Registro Minero Nacional 04 de diciembre del 2018)

El 4 de marzo de 2019 bajo radicado No. 20195500740732 la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, allego solicitud de suspensión de obligaciones mineras, para el contrato de concesión No. G17-131, en los siguientes terminus:

Yo, Nancy Yaneth Peña Ramírez, Titular del Contrato de Concesión y en atención a la Resolución No. 1476-000497 de fecha 28 de agosto de 2018, la cual establece el cumplimiento de los requisitos que deben regir en la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión a la explotación minera, presento solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° G17-131, en atención a la Autoridad Ambiental que ha emitido los trámites de rescate ambiental que debe realizarse en el contrato de concesión de explotación minera, para el contrato de concesión N° G17-131, en atención a la imposibilidad de realizar el correspondiente trámite de sustracción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de cesación de área dentro del referido título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evaluated el expediente contenido del Contrato de Concesión No. G17-131 se tiene que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2019, de Radicado No. 20195500740732, la Señora NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, presento solicitud de suspensión de obligaciones con motivación aducida a la imposibilidad de realizar el correspondiente trámite de sustracción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de cesación de área dentro del referido título minero.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 sobre las zonas excluidas de la minería, el cual prevé:

Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. Se prohíben los trabajos y obras de explotación y explotación minera en zonas de parques nacionales, reservas naturales, reservas de biodiversidad, reservas de patrimonio cultural, reservas de patrimonio natural, reservas de patrimonio natural renovables, o del ambiente y zonas de alta biodiversidad, reservas de patrimonio cultural, expresamente en las zonas mencionadas y otras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

En las zonas excluidas de la explotación y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los parques nacionales, reservas naturales, reservas de biodiversidad, reservas de patrimonio cultural, reservas de patrimonio natural renovables, o del ambiente y zonas de alta biodiversidad, expresamente en las zonas mencionadas y otras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinadas metas y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Que sobre los efectos de la exclusión o restricción se establece:

Artículo 35. Efectos de la exclusión o restricción. En las zonas de exclusión o restricción de explotación y explotación minera, se prohíben las actividades mineras en forma restringida o sólo por determinadas metas y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Esta exclusión o restricción no requiere ser declarada por la autoridad ambiental. En las zonas de exclusión o restricción de explotación y explotación minera, se prohíben las actividades mineras en forma restringida o sólo por determinadas metas y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La anterior disposición implica, que las áreas que por su importancia estratégica en materia ambiental merecen una protección especial dentro de las que se encuentran los ecosistemas de paramo, deben estar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 167-111"

excluidas de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aun sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2015.

En la mencionada sentencia, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del Inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la inexecutable de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, decisión con la cual se restringe la actividad minera en el área delimitada como paramo, no solo para aquellos titulares que cuentan con título minero, sino también para quienes cuentan con su instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Así las cosas, es claro para la Agencia Nacional de Minería que no es posible autorizar ningún tipo de actividad minera sobre el área que se superpone con la zona RESERVA FORESTAL COCUY, por tanto, es clara la imposibilidad del titular para llevar a cabo las actividades mineras propias de la concesión, por cuanto se superpone parcialmente con dicha reserva.

En este orden de ideas, no puede la Autoridad Minera entrar a realizar una evaluación de fondo respecto de la procedencia de la suspensión de obligaciones en la totalidad del área del Contrato de Concesión toda vez que la suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se predica respecto de títulos que no tengan prohibición legal para desarrollar sus proyectos en el área correspondiente, a fin de que sea una solicitud congruente con la realidad jurídica, es decir, que efectivamente se suspendan los derechos emanados del contrato de concesión, de manera temporal ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, es de resaltar que en el área restante sí podrán adelantarse actividades mineras, labores que deben estar sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras cosas la de reservar, alindar y sustraer las áreas de Reservas Forestales Nacionales.

Ahora, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra superpuesta parcialmente con las RESERVA FORESTAL COCUY-RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959, y que la Ley 685 de 2001 artículo 24 establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad las restricción en relación con las actividades mineras.

Así las cosas, se tiene que el código de minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) Artículo 52. **Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del interesado, ante la autoridad minera las obligaciones contempladas en el contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, a petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá demostrar la ocurrencia de tales eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. De fuerza mayor o caso fortuito, el empresario que no es posible resistir, como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, los actos de autoridad ejecutados por un tercero ajenos a él.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Según el verdadero sentido e inteligencia del artículo 1 de la Ley 95 de 1890, los eventos en que los actos de fuerza mayor deben ser contingentes (imprevisibilidad e inevitabilidad), lo que se entiende es que, si el hecho o evento contingente es imprevisible, pero en sí puede resistir, no hay caso fortuito, como tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, si el evento de fuerza mayor o caso fortuito, en sí mismo, no puede resistirse por el empresario.

Si bien puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho de que un tercero, como el caso de fuerza mayor o caso fortuito, no pueda resistir, no basta para elaborar un contrato de los acontecimientos que constituyen el hecho de fuerza mayor o caso fortuito, si constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y extranjera, en un ámbito más restringido, que el hecho de fuerza mayor o caso fortuito, no basta para elaborar un contrato de los acontecimientos que constituyen el hecho de fuerza mayor o caso fortuito, si constituyen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

Mediante el presente y por hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 20151200096581 del 16 de abril de 2015, establece:

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente si la solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente tratar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria. [...]

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N° 2014-200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de las obligaciones de este Contrato y el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en virtud de los hechos de su naturaleza susceptible como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pido que se resuelva por el Consejo de Estado la suspensión de las obligaciones que recaen en las...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

caso fortuito basada en el origen de la culpa. En el presente caso se demuestra que se trata de un caso fortuito, ya que la entidad calificada para otorgar o prorrogar no le ocurrió el hecho que provocó la suspensión de las obligaciones, por lo tanto, no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública que, en parte de sus deberes contractuales, tiene como objeto el servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal es como ocurre en este caso, la fuerza mayor, circunstancias extrañas, extraño a la actividad de la administración, en el cual se constituye como la causa principal para el

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la colitular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado el caso fortuito, debido a que, no se trata de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra que son acontecimientos provenientes del hombre.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procederemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero la demora injustificada de la autoridad minera en resolver de fondo el trámite de la cesión ya aprobada mediante la resolución STRCT No. 0116 del 23 de septiembre del 2010.

Así las cosas, se tiene el efecto de la aplicación normativa, nos permite concluir que a la fecha, persiste las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al elemento imprevisible por el hecho de que la autoridad minera ha demorado en cuanto a la finalización del trámite de cesión ya aprobada mediante la resolución antes mencionada, las cuales deben ser inscritos en el registro minero para que el titular pueda proceder a realizar el respectivo trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental correspondiente, situación que se escapa de la órbita de la responsabilidad del titular.

Dicho lo anterior, se refleja que para el titular proceda adelantar el referido trámite es obligatorio contar con el trámite debidamente registrada en Catastro Minero Nacional (Resolución 1526 de 2012, artículo 6 parágrafo 1), motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente nuevamente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. G17-131, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año, comprendido desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el 7 de marzo de 2020, y se tomará como una prórroga a la suspensión otorgada anteriormente, toda vez que la solicitud se realizó antes de terminar la suspensión antes concedida.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia ha señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respalden las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga de la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Señora **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, actuando como colitular del Contrato de Concesión No. G17-131, por el término de un (01) año comprendido desde el día 07 de marzo de 2019 y hasta el día 07 de marzo de 2020, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131*

PARAGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de Treinta (30) años.

PARAGRAFO SEGUNDO: La no reposición de la Poliza Minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al Concesionario que una vez cumplido el período autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° G17-131 el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTICULO TERCERO: Ejecutado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que resuelva lo pertinente a fin de dar solución al titular minero.

ARTICULO CUARTO: Ejecutado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La Suspensión de Obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos requeridos con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la Señora NANCY YANETH PENA RAMIREZ, a la Señora TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS y a la empresa SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA D.D.L. MINING S.A.S., a través de su Representante Legal o quien a haga sus veces, de no ser posible sortase por Aviso.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control